

CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Dr. Luis Gabián

El desarrollo del objetivo de una *"Justicia Universal"* atravesó innumerables escollos desde la edad Media en donde se registraron los primeros antecedentes a raíz de los continuos enfrentamientos entre las potencias europeas, lo que dio lugar a la idea de establecer algún Código o ley que fuera respetado por las partes en conflicto.

Po su parte, el primer antecedente de juzgamiento de crímenes a nivel internacional podemos encontrarlo en el siglo XIII, en el que se sometió a juicio a los responsables -en Nápoles año 1268- de iniciar una *"guerra injusta"*.

En relación a la jurisdicción universal hallamos el antecedente más antiguo referente al *"delito de piratería"* que data de 1696, en el caso *"Rex v. Dawson"* en el cual se juzgaron actos de piratería en perjuicio de la embarcación Gunway en el que se sostuvo que el Rey de Inglaterra: *"...no tiene sólo un imperio o soberanía sobre los mares británicos para el castigo de la piratería sino también...una indudable jurisdicción y poder en las más remotas partes del mundo..."*.

No obstante, el verdadero impulso a una justicia transnacional surgió luego de la Primera Guerra Mundial (1914-18) en la cual se pusieron en práctica las *"Convenciones de Ginebra de 1864 y de La Haya de 1899 y 1907"*, lo que resultó el primer intento de regulación internacional del *"derecho de la guerra"*.

Al finalizar el mencionado conflicto bélico, dos de las potencias derrotadas, Alemania y el Imperio Otomano fueron acusados, el primero por la ocupación de Bélgica (país que había mantenido su neutralidad hasta entonces), y el segundo por la inusitada y cruel persecución contra el pueblo armenio. Se intentó, infructuosamente, la extradición del emperador Guillermo II que se había refugiado en los Países Bajos y los altos mandos germanos fueron juzgados con extrema benevolencia en Alemania por jueces alemanes.

Con respecto a los responsables del *"Genocidio Armenio"* perpetrado por los máximos responsables políticos del Imperio Otomano, se intentó ejercer el poder jurisdiccional sobre los culpables de la masacre, pero manifestaciones masivas del pueblo turco impidieron llevar a cabo el objetivo, por lo que, la muerte de más de un millón y medio de seres humanos quedó en la más absoluta impunidad.

El fin de la guerra dio lugar a la firma del *Tratado de Versalles*, y la creación de la *Liga de las Naciones*, que, si bien fue ineficaz porque no logró que las naciones firmantes solucionaran sus conflictos pacíficamente y sobrevino la segunda guerra mundial, en términos histórico-jurídicos, resultó un importante avance ya que contemplaba la creación de una Corte Penal Internacional.

Por su parte, una vez finalizada la II Guerra Mundial, las potencias que se perfilaban como vencedoras (Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la URSS) suscribieron en la denominada "*Conferencia de Londres*", la *Carta Orgánica del Tribunal Militar* que juzgaría a los criminales de guerra en la ciudad alemana de Nuremberg, la misma sirvió de base para el juzgamiento de los crímenes cometidos en el mismo período de tiempo por el Imperio del Japón en la Guerra del Pacífico en el denominado "*Tribunal de Tokio*".

Podemos decir entonces que el punto de avance en el desarrollo histórico de la "*justicia internacional*" se potencia desde la firma del Tratado de Versalles en 1919, con la consiguiente persecución judicial al emperador Guillermo -infructuosa por cierto-, y posteriormente con los juicios de Núremberg en donde fueron juzgados los principales responsables del régimen Nazi, la comunidad internacional se planteó seriamente la posibilidad de llegar al objetivo de contar con una Justicia Penal con alcance internacional. A partir del desarrollo y expansión del concepto jurídico y sociológico de los Derechos Humanos, es que los principales juristas de todas las naciones procuraron construir este verdadero objetivo universal.

El contexto histórico que comenzó apenas finalizada la gran contienda bélica del siglo XX, y que se extendió hasta los años 90, condicionado fundamentalmente por la existencia del conflicto permanente entre las dos potencias predominantes -los Estados Unidos (EE. UU.) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS)- denominado como período de la "guerra fría", tornaron imposible la concreción del objetivo planteado.

Fue recién al finalizar este período, con la desintegración de la URSS a partir de las reformas estructurales de la economía rusa conocida como la "*perestroika*", cuando parecía que el camino podía encaminarse hacia el final anhelado desde hacía décadas. No obstante, en la década del noventa surgieron dos conflictos que conmovieron a la opinión pública internacional "*la Guerra de Ruanda*" y "*las guerras yugoslavas o guerra de los Balcanes*". Dichos conflictos hicieron que la comunidad internacional decidiera la conformación de dos tribunales penales internacionales para juzgar las

innumerables violaciones a los Derechos Humanos que se perpetraban en esos territorios, y a través de Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se conformaron los Tribunales “ad hoc” -para el caso concreto- que analizarían la violencia desplegada sobre la población civil de los territorios afectados. Por tanto, pese al avance que significó la voluntad política muy mayoritaria de la comunidad internacional en cuanto a la necesidad de juzgar los terribles acontecimientos que se estaban desarrollando en Ruanda y la ex Yugoslavia, la creación de los “*tribunales especiales*” adolecía de un defecto de origen, debido a que faltaba la garantía del “juez natural”, es decir, en el momento de cometerse los delitos no existía el órgano jurisdiccional internacional que debía juzgar los hechos, por lo tanto, los imputados fueron extraídos de sus jueces naturales y juzgados por un tribunal creado al efecto. Esta cuestión también se había planteado en el proceso de Núremberg, ya que no solo no existía el Tribunal (conformado al finalizar la guerra por las fuerzas vencedoras), tampoco existía una legislación clara que estableciera el procedimiento, los delitos y las penas.

Puestos en consideración los puntos anteriormente nombrados, la Comunidad Internacional se dispuso a enfrentar el desafío de la creación de un “*tribunal permanente*” debido a que Como señala Manjón-Cabeza¹ “...*Detrás del principio de Justicia Universal está la idea de la protección absoluta de los derechos humanos frente a las más brutales violaciones y la necesidad de luchar contra la impunidad generada por la negativa o la imposibilidad de juzgar del Estado territorialmente competente. Se concluye la necesidad de encontrar a un Juez, en todo caso, aunque ello requiera la atribución de una competencia universal -por Tratado o costumbre- a cualquier Juez no llamado por razón de territorialidad, lo que desemboca en la ubicuidad de la persecución y en la posibilidad de actuación concurrente de todos los Estados. En definitiva, la jurisdicción universal se encamina a cubrir la pasividad de la jurisdicción territorial...*”. Era necesario establecer un tribunal internacional que pudiera zanjar los distintos problemas de legitimidad planteados por las defensas de los imputados, y esto se logró el 18 de Julio de 1998 en la “*Conferencia de Roma*” donde se aprobaron el Acta y el Estatuto que dan nacimiento a la “*Corte Penal Internacional*”. Estos tratados internacionales

¹ Manjón-Cabeza, Araceli: “LEMKIN Y LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL-GENOCIDIO- ESCRITOS, CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid 2015.

constitutivos de la CPI entrando en vigencia el 11 de abril de 2002 al haber superado la cantidad de ratificaciones necesarias.

Diferencias entre la corte penal internacional y la corte internacional de justicia.

A modo de aclaración debemos tener en cuenta que la **Corte Internacional de Justicia** es el principal órgano judicial de Naciones Unidas diseñado para **tratar conflictos entre Estados, y no juzga personas**, resuelve conflictos entre los Estados que se sometan a su jurisdicción (Ejemplo: Conflicto originado por la instalación de Plantas de Celulosa en Fray Bentos, entre nuestro país y la República Oriental del Uruguay). Por otra parte la **Corte Penal Internacional** (que es la que estudiamos en el presente) refiere a la primera Corte permanente –e independiente– con capacidad de investigar y juzgar **a personas** que puedan estar involucrados en los delitos tipificados como: genocidio, crímenes de guerra, crímenes de agresión y crímenes de lesa humanidad".

Composición.

El "*Estatuto de Roma*" prevé la organización propia del órgano, su funcionamiento, establece el procedimiento, los delitos, las penas y la forma de cumplimiento de estas últimas.

Los jueces integrantes de la Corte Penal Internacional -dieciocho en total- son elegidos por la asamblea de países miembros del tratado de Roma y duran en sus mandatos seis años pudiendo ser reelegidos.

Las funciones de los jueces se encuentran divididas en una Presidencia, dos Vicepresidencias, la Sección de 1era instancia, Preliminares y Apelación.

Asimismo, la Fiscalía como órgano independiente de la Corte, recibe informes sobre posibles crímenes que se comentan en el ámbito de competencia de la Corte pudiendo realizar las investigaciones pertinentes e impulsar las acciones penales.

La Corte ejercerá su competencia cuando las denuncias sean remitidas por un Estado Parte, por el Fiscal o por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Asimismo, la Corte podrá ejercer su jurisdicción si el crimen se produjo dentro de un Estado que sea parte del Estatuto de Roma, o el acusado detentara la nacionalidad de un Estado Parte. Por otra parte, los Estados que no forman parte de la Corte Penal Internacional podrán aceptar voluntariamente la competencia del mencionado órgano. Y, por último, si el caso es remitido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, no se

tendrá en cuenta si el Estado Parte o el imputado forma parte del Estatuto de Roma o, este último, tuviera nacionalidad de algún Estado que haya suscrito el mencionado Estatuto.

Jurisdicción.

Cuando hablamos de jurisdicción de la Corte Penal Internacional hacemos referencia a la capacidad del órgano para entender en determinados casos. El interrogante que debemos responder es: *¿Cuáles son los límites temporales, espaciales, personales y de materia de la CPI?*

- **Jurisdicción temporal:**

Respecto el *“precepto de legalidad”* el artículo 11 del Estatuto de Roma establece: *“1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto. 2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.”*

- **Jurisdicción territorial**

La CPI entiende en los crímenes cometido en el territorio de un Estado Parte (pudiendo ser que el autor no sea nacional del país que es Estado Parte).

Si el crimen fue cometido en un Estado que no forma parte de la CPI puede que el Estado acepte (para el caso concreto) la intervención de la Corte.

También puede intervenir cuando se ha cometido un crimen en cualquier Estado cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas remita la situación al CPI.

El CPI puede intervenir en situaciones en donde el Estado parte lo hace de manera ficta o se vulnere la independencia de la Justicia, es decir que la misma resulta COMPLEMENTARIA, ya que si el Estado en donde se cometen los crímenes puede juzgarlos el CPI no interviene.

- **Jurisdicción personal**

De la interpretación de los artículos 12 y 13 del Estatuto de Roma surge:

- La CPI posee jurisdicción con los nacionales de los Estados parte (sin tener en cuenta el lugar en donde se cometió el delito).

- Nacionales de Estados no parte del Estatuto de Roma, sin tener en cuenta dónde el crimen ocurrió, en tanto si el Estado no parte acepta la jurisdicción para el caso concreto del CPI.

- No se tendrá en cuenta la nacionalidad del imputado si el Consejo de Seguridad de la ONU remite el caso al CPI.

Debe tenerse en cuenta que la CPI no reconoce inmunidad de ningún tipo ya sea de sangre (realeza) o por cargo (presidentes, embajadores, etcétera) o por ley especial. La jurisdicción de la CPI se ejerce sobre personas físicas y no jurídicas, mayores de dieciocho años.

Competencia material.

- **Delitos.**

La Corte Penal Internacional entenderá los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

- **Genocidio.**

Como primera impresión, al oír la palabra genocidio, lo asociamos inmediatamente con las masacres, las matanzas colectivas, los homicidios múltiples y las campañas de exterminio, comportamientos que tienen profundas raíces en la historia de la humanidad; bastaría recordar solamente la destrucción de los indios de América, la mayor catástrofe engendrada por el hombre.

Fue el filólogo Raphael Lemkin quien en el siglo XX resultó el mayor impulsor de la tipificación del término como delito internacional de manera independiente de los hasta allí denominados "crímenes contra la humanidad" quién acuñó el término (*génos "estirpe" cidio matar*). En su obra *"El Dominio del Eje sobre la Europa Ocupada"* expone su concepción y por primera vez aparece el neologismo *genocidio*, acuñado por él mismo, y al cual se refiere como *la destrucción de una nación o de un grupo étnico; describe el genocidio como un plan coordinado de diferentes acciones que buscan la destrucción de los fundamentos esenciales de la vida de grupos nacionales con el propósito de aniquilar a estos mismos grupos; advierte cómo este crimen tiene como objetivo la desintegración de las instituciones políticas y sociales, de la cultura, de los sentimientos nacionales, de la religión y de la*

existencia económica de grupos nacionales y la destrucción de la seguridad personal, de la libertad, de la salud, de la dignidad e incluso de la vida de los individuos que pertenecen a tales grupos.

Gracias a sus estudios y presentaciones, el 9 de diciembre de 1948, las Naciones Unidas aprobó la *“Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”*. El 12 de Enero de 1951, la misma entra en vigencia, ya que fue el propio Lemkin quien, en forma personal e insistente, a través de reuniones con diplomáticos y misivas a los Jefes de Estado logra convencer al número necesario de países para que el objetivo jurídico sea alcanzado.

El Estatuto de Roma define al Genocidio como *“...cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso...”* cometidos por un Estado o una organización con respaldo estatal, o que la mencionada organización presente características de formación cuasi estatal.

Grupo Nacional: Es un conjunto de personas que comparten la nacionalidad, una identidad, una denominación común basado en el lugar de nacimiento, más allá del lugar en donde se haya producido el alumbramiento físico.

Grupo Étnico: comparte un lenguaje y cultura en común.

Grupo Religioso: Comparte creencias religiosas comunes.

Grupo Racial: Se comparte características genéticas comunes.

El delito de Genocidio requiere la intención (dolo), el objetivo determinado de destruir total o parcialmente a un grupo como tal, por el solo hecho de pertenecer al mismo. Tal como lo plasma la definición, las acciones que describe el artículo refiere a la intención de destruir total o parcialmente al o a los integrantes de un grupo determinado. La cantidad de víctimas no es determinante para la calificación, ya que lo que se castiga es la intención final.

- **Genocidio por matanza.**

El inciso a) del artículo 6 del Estatuto de Roma refiere a la eliminación física de un grupo de seres humanos (o de uno solo) por el solo hecho de pertenecer a un grupo nacional, étnico, religioso o racial. Aquí lo que se distingue es la intención de extinguir de la historia de la humanidad a un grupo como si nunca hubiera existido.

- **Genocidio por lesión grave, física o mental.**

Estas conductas pueden incluir actos de tortura, violaciones, violencia sexual o tratos inhumanos o degradantes, dirigido a las víctimas por el solo hecho de pertenecer a un grupo nacional, étnico, religioso o racial.

- **Genocidio por sometimiento a condiciones de existencia que acarrear la exterminación del grupo.**

La intención de convertir en imposible la subsistencia de un grupo determinado con la intención de su extinción también es contemplada como un acto de Genocidio. Disminuir la asistencia médica, impedir el acceso a los alimentos y/o trabajos u oficios, asistencia médica o restringir las posibilidades habitacionales.

- **Genocidio por impedimentos para nacimientos en el grupo.**

En el régimen Nazi se promulgaron las *“leyes de pureza aria”*. En Ruanda, en el conflicto civil desatado en dicho país se practicaron mutilaciones sexuales, esterilizaciones masivas, control forzado de nacimientos, separaciones por sexo y prohibición de matrimonios. También fueron practicadas violaciones masivas por parte de tribus enemigas sobre mujeres de distinta tribu con el objetivo de producir nacimientos ajenos al grupo que pertenece la madre.

- **Genocidio por traslado forzoso de niños.**

La Corte Penal Internacional ha señalado que la transferencia forzosa de niños tiene futuras consecuencias para la viabilidad del grupo como tal.

Delitos de lesa humanidad.

Se considera crímenes de lesa humanidad, o contra la humanidad, a aquellos delitos especialmente atroces y de carácter inhumano, que forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, cometidos para aplicar las políticas de un Estado o una organización con respaldo estatal o que la mencionada organización presenta características de formación cuasi estatal.

El *Estatuto de Roma*, en su artículo 7, enumera los delitos considerados de *Lesas Humanidad*, describiendo, en el mismo artículo, sus alcances. Aquí lo transcribimos para mayor ilustración.

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “*crimen de lesa humanidad*” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1: a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los

sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo; g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

Unidad 15. Derecho Penal Internacional.

La Corte Penal Internacional. Antecedentes. Creación. Composición. Jurisdicción y competencia. Delitos. Diferencia entre la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia. Violaciones masivas a los derechos humanos.

Derecho Penal Internacional.

Genocidio y Crímenes de lesa humanidad.

Guía de Preguntas:

1. Antecedentes relevantes que fueron generando conciencia sobre la necesidad de crear una Corte Penal Internacional.
2. Creación de la CPI. Estatuto. Composición.
3. Jurisdicción de la CPI.
4. Competencia. Delitos. Descripción.
5. Diferencias entre la CPI y la CIJ.